

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL –SOLICITUD DE REINSTALACIÓN- PROMOVIDO POR WILLIAM JAVIER POVEDA MORENO CONTRA BAVARIA S. A., AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.-ASL S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00506-01**

Bogotá D. C. ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto en el artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Bavaria S.A. contra el **auto** de fecha 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó la excepción previa propuesta por dicha parte.

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir la siguiente providencia.

ANTECEDENTES

1. En demandante William Javier Poveda Moreno, mediante apoderado judicial, el 5 de septiembre de 2018, instauró demanda especial de fuero sindical contra las entidades Bavaria S.A. y Agencia Soluciones Logísticas ASL, tendiente a que se declare que entre él y Bavaria SA existe un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde 11 de abril de 2015; y que al momento del traslado y cambio de condiciones que efectuó tal demandada, gozaba de fuero sindical; como consecuencia, solicita se ordene su reinstalación al mismo cargo de auto elevador que desempeñaba, y al pago de salarios dejados de percibir a título de indemnización, los salarios previstos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de servicio, beneficios económicos establecidos en la convención y las costas del proceso (pág. 2-17 PDF 01).

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto del 25 de octubre de 2018, inadmitió la demanda (pág. 138 PDF 01); y luego de ser subsanada, con proveído del 7 de febrero de 2019, la admitió; ordenó notificar a las demandadas y dispuso tener como parte sindical a la organización SINALTRACEBA (pág. 181); más tarde, con auto del 11 de abril de 2019, ordenó la vinculación del sindicato SINTRACERGAL (pág. 185 PDF 01); no obstante, mediante proveído del 20 de junio de 2019 dispuso la desvinculación del sindicato SINALTRACEBA, como quiera que la demanda no invoca vínculo alguno entre el actor y dicho sindicato (pág. 188 PDF 01).
3. Las notificaciones se surtieron de manera personal, así: al sindicato el 28 de junio de 2019 (pág. 189 PDF 01), a la ASL el 14 de agosto de 2019 (pág. 198 PDF 01) y a Bavaria S.A. el 21 de julio de 2020 (pág. 212 PDF 01).
4. Posteriormente, con auto del 3 de septiembre de 2020, el juzgado dispone señalar como fecha para celebrar la audiencia especial consagrada en el artículo 114 del CPTSS, el 16 de febrero de 2021 (pág. 260 PDF 01), fecha en la que se realizó (Pág. 140-141 PDF 02).
5. En la referida audiencia, las demandadas y el sindicato dieron contestación a la demanda, y seguidamente, la juez tuvo por contestada la demanda y admitió el llamamiento en garantía propuesto por Bavaria S.A., y en ese sentido, dispuso llamar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (PDF 08), siendo notificada el 27 de junio de 2021 (PDF 09), aseguradora que dio contestación de manera escrita, el 12 de julio de 2021 (PDF 10).
6. En su contestación de demanda, Bavaria S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones; propuso como excepción previa, la denominada, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, y las de mérito, cobro de lo no debido por inexistencia de causa, cobro de lo no debido por inexistencia de obligación, inexistencia del cargo de montacarguista o autoelevador, prescripción, buena fe y compensación (PDF 19).

A su turno, la demandada ASL S.A., igualmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y propuso como excepciones previas, la de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, inexistencia de la obligación e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; y la excepción de fondo denominada, falta de legitimación en la causa por pasiva (PDF 20).

7. Mediante proveído del 29 de julio de 2021, el juzgado de conocimiento señaló el 26 de noviembre de 2021 para audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS (PDF 12), no obstante, por solicitud de la parte demandante y de la demandada ASL, la audiencia se reprogramó para el 26 de enero de 2022 (PDF 17).
8. En la nueva audiencia, la juez tuvo por contestada la demanda por parte de la aseguradora Confianza S.A., y continuó con el trámite de la diligencia; al momento de resolver las excepciones previas, declaró probada parcialmente la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y en ese sentido, dispuso excluir la pretensión 5ª de la demanda del debate probatorio, relacionada con la aplicación de la convención colectiva de trabajo, por ser propia de un proceso ordinario laboral; de otro lado, declaró no probadas las demás excepciones (PDF 22).
9. Frente a la anterior decisión, el apoderado de Bavaria S.A., de un lado, solicitó la aclaración de la providencia para que se aclarara si solamente se excluía del debate probatorio la pretensión 5ª, o si, además, debía excluirse también, las pretensiones 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª, pues en estas igualmente se solicita la aplicación de la convención colectiva de trabajo y como lo dijo el juzgado *“este no es el escenario para determinar si existe o no aplicabilidad de una convención colectiva, que por eso está el proceso ordinario y no el especial”*. De otra parte, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, *“frente a la decisión de dar por no probada la excepción propuesta por Bavaria, debido a que el proceso especial no es el proceso por medio del cual se debe entrar a discutir la existencia o inexistencia de un contrato de trabajo con mi representada, la razón de ello, porque existe el proceso declarativo ordinario laboral, en donde es el escenario y el espacio por medio del cual se puede entrar a revisar el fáctico y no se estaría inmiscuyendo o se estaría inmiscuyendo un proceso especial frente a una solicitud de declaratoria de contrato realidad, cuando queda totalmente demostrado y evidenciado que Bavaria no es ni ha sido la empleadora del señor William Jiménez; frente a esto repongo el recurso de reposición, en subsidio apelación”*.
10. La a quo dispuso aclarar la decisión en el sentido de indicar que en este proceso *“no se va a discutir en este proceso si se aplica o no convención colectiva, se miraran las pretensiones de acuerdo a lo que se demuestre, pero sin entrar a discutir si se aplica o no convención colectiva, por ser propio de un proceso ordinario”*, y en ese orden, como las pretensiones solicitadas respecto a las primas, las vacaciones, los intereses sobre las cesantías, las cesantías y los beneficios económicos, se piden a título de indemnización, no pueden ser excluidas. De otro lado, dispuso no

reponer su anterior proveído por las razones allí expuestas, y finalmente, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (PDF 22).

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolverse, es determinar si se dan los presupuestos para declarar probada la excepción previa propuesta por Bavaria S.A., denominada, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde, y en ese orden, el demandante deba tramitar un proceso ordinario laboral y no uno de fuero sindical.

La demandada sustentó dicha excepción, en que la declaración de un contrato de trabajo realidad debe ser ventilada mediante un proceso ordinario laboral, y el proceso de fuero sindical no es el escenario procesal idóneo para debatirlo, *“... ya que para tal fin las normas procesales han determinado el proceso ordinario – declarativo, en el cual se deben debatir este tipo de situaciones, mas no a instancias del proceso especial de fuero sindical”. “En ese sentido, se deberá declarar probada la presente excepción para que la parte demandante adelante bajo el proceso que corresponde para que de allí sean emanadas, en cuanto puedan probarse, las declaraciones pretendidas relacionadas con la declaratoria de existencia de contrato de trabajo con mi representada y el reconocimiento y pago de acreencias laborales”.*

La a quo al proferir su decisión consideró básicamente que, si bien la declaratoria del contrato de trabajo *“es una de las pretensiones que no puede tramitarse mediante el proceso de fuero sindical por ser una pretensión efectivamente de carácter declarativo que escapa del procedimiento de fuero sindical, el despacho tampoco puede echar de menos (...) que una cosa es que se demuestre, es decir, puede estar acá acreditado y demostrada la existencia de un contrato de trabajo desde la óptica probatoria como tal, esto llevaría necesariamente a que el juez no pueda dejar de ver si efectivamente hay o no contrato de trabajo entre el demandante y alguna de las demandadas en este caso, pero dentro de la parte probatoria o del acervo probatorio,*

para poder determinar partiendo de esa base, si hay lugar a aplicar consecuencias o no, propias del fuero sindical, que eso es lo que se está discutiendo acá dentro de este proceso”, y por esa razón, a pesar de ser un proceso de fuero sindical, “desde la óptica probatoria”, debe verificarse “si existió o no existió un contrato de trabajo con el aquí demandante y la parte demandada”.

Conforme a lo anterior, debe decir la Sala que, aunque la juez no es clara en su proveído, de todas formas esta Sala comparte la conclusión a la que arribó, pues efectivamente la declaración de existencia de un contrato de trabajo resulta ser necesaria en este proceso de fuero sindical, a efectos de establecer si al trabajador le asiste el derecho o no a ser reintegrado o reinstalado; por lo tanto, dicha pretensión sí debe ser objeto de debate probatorio, dada la posición de cada una de las partes en torno a determinar sobre quién recae la condición de empleador. Es que es patente que sin decidir ese punto de la declaratoria del contrato de trabajo, sería imposible resolver la controversia.

Al respecto, conviene traer a colación que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela proferida el 18 de mayo del 2015, radicado 39958 STL 6878, señaló:

“(…) Por lo anterior, cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado.

Estas conclusiones se infieren del contenido del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Decreto 204 de 1957 artículo 7º, que da a entender que el conflicto se genera entre un empleador y un trabajador, calidades que se pueden discutir dentro de este proceso. Señala la norma que el conflicto se da cuando un trabajador está amparado por fuero sindical, punto que puede ser objeto de controversia en un asunto de esta competencia cuando se pretenda demostrar que el trabajador no tiene calidad de aforado; igualmente, señala la norma que el juez negará el permiso para despedir cuando no se demuestre la existencia de justa causa, lo que impone concluir que también puede existir en los procesos de fuero, cualquiera que sea la acción (reintegro o permiso para despedir), controversia en torno a si hubo o no despido y si se requería o no la autorización judicial”.

Por consiguiente, no queda camino diferente que confirmar la decisión de la juez de primera instancia que dispuso negar la excepción previa propuesta por la demandada Bavaria S.A.

Costas de esta instancia a cargo de la demandada Bavaria S.A. por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto** proferido el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso de fuero sindical de WILLIAM JAVIER POVEDA MORENO contra BAVARIA S. A. y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. ASL S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Bavaria S.A., como agencias en derecho se fija, la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria